

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **ISAURO UÑATE VARGAS** en contra de **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, E.S.E HOSPITAL DIVINO SALVADOR DEL MUNICIPIO DE SOPO, E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA Y E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

II. HECHOS

El accionante señaló, que el 10 de febrero de 2022, elevó ante el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD**, petición, requiriendo expedición de la certificación electrónica de los tiempos laborales del 28 de abril de 1977 al 16 de febrero de 1981, con el fin de obtener un bono pensional. No obstante, la entidad accionada remitió por competencia a **E.S.E HOSPITAL DIVINO SALVADOR DEL MUNICIPIO DE SOPO, E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA Y E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ**, para que emitieran la certificación laboral requerida. Sin embargo, dichas entidades no han dado contestación a sus pretensiones, transgrediendo el derecho fundamental de petición.

Por lo anterior requirió, se conceda la protección de los derechos fundamentales vulnerados por las entidades accionadas y se ordene al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD, HOSPITAL**

DIVINO SALVADOR DEL MUNICIPIO DE SOPO, E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA Y E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, dar respuesta clara, congruente y de fondo al derecho de petición radicado el pasado 10 de febrero de 2022 bajo radicado 2022013854, y en consecuencia proceda a resolver la petición relacionada en el escrito que se radicó, en aplicación de la ley 1755 de 2015, y proceda a emitir formatos CETIL de tiempos de servicios laborados conforme se solicitaron.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 26 de abril de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD, HOSPITAL DIVINO SALVADOR DEL MUNICIPIO DE SOPO, E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA Y E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

1.- El Gerente **E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ**, informó que el 27 de abril de 2022, respondió la petición y notificó la respuesta a los correos tutelasguiajuridica@gmail.com y departamentoguijuridica@gmail.com, por lo que existe un hecho superado al cesar la vulneración alegada y solicita se declare improcedente la acción de tutela.

2.- El Gerente y Representante Legal de **HOSPITAL DIVINO SALVADOR DEL MUNICIPIO DE SOPO**, informó que se opone a la solicitud de la tutela puesto que la petición no fue radicada ante la entidad que representa.

3.- La Directora Administrativa y Financiera de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, refirió que efectivamente el 10 de febrero de 2022 se radicó por parte del accionante petición y el 16 de febrero de 2022 mediante oficio CE 2022615011, respondió de forma oportuna, clara, dirigida al apoderado judicial al correo electrónico aportado. Explicó que revisados los archivos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, observó que el Señor ISAURO UÑATE VARGAS, no laboró para la Secretaría de Salud del

Departamento de Cundinamarca, si no ante las E.S.E. Hospitales Divino Salvador de Sopo, Marco Felipe Afanador de Tocaima y El Salvador de Ubaté, por lo anterior, procedió a correr traslado de la petición a dichas entidades para que de forma inmediata expidieran el certificado electrónico de tiempos laborados. Por lo anterior solicitó negar la acción de tutela respecto a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD, HOSPITAL DIVINO SALVADOR DEL MUNICIPIO DE SOPO, E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA Y E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ** está vulnerando el derecho de petición a **ISAURO UÑATE VARGAS**.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante **ISAURO UÑATE VARGAS**, actúa de manera directa en defensa del derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD, HOSPITAL DIVINO SALVADOR DEL MUNICIPIO DE SOPO, E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA Y E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ**, son entidades públicas a las que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de las demandadas, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 26 de abril de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida el 10 de febrero de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto

2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamarse por medio de la acción de tutela.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.

Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv)

consecuente, lo cual implica 'que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente'. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado 'para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida'".

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: "Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada".

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4 Caso concreto

En el presente caso, **ISAURO UÑATE VARGAS**, interpuso acción de tutela en contra de **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD, HOSPITAL DIVINO SALVADOR DEL MUNICIPIO DE SOPO, E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA Y E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo y congruente con sus tres solicitudes radicadas el 10 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, el accionante radicó su petición el 10 de febrero de 2022 a las 11:40:42 ante el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD**, peticiones que fue recibida por la entidad, como este mismo lo reconoció.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas por la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD**, se estableció que mediante oficio 2022615011 del 16 de febrero de 2022 dio respuesta al derecho de petición del actor. Esta respuesta se produjo dentro del término legal.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó en el siguiente sentido: (a) Informó que la petición no es suficientemente clara para los organismos territoriales, para realizar un estudio de la misma, (b) Indicó que los organismos de salud de Sopo, Tocaima y Ubaté fueron las entidades empleadoras en los periodos del 28/04/1977 al 06/02/1981. Explicó que mediante la Ley 100 de 1993, tienen autonomía patrimonial propia y personería jurídica, por lo cual, traslado la petición ante “*E.S.E. Hospitales Divino Salvador del Municipio de Sopó; Marco Felipe Afanador de Tocaima y El Salvador de Ubaté, en razón a que si laboró allí éstas serían las empleadoras del Señor UÑATE VARGAS y las entidades certificadoras*”. (c) Agregó: 1. Que mediante oficio 2022615014 del 16 de febrero de 2022 remitió por competencia al Gerente E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador, 2. Que mediante oficio 2022615013 del 16 de febrero de 2022 remitió por competencia al E.S.E Hospital Divino Salvador De Sopó.

Por su parte, el **HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ** respondió al actor el 27 de abril de 2022 y le indicó: (a) Que mediante ordenanza 024 del 22 de marzo de 1996 el hospital el salvador de Ubaté se trasformó en una empresa social del estado prestadora del servicio de salud de ll nivel como una entidad descentralizada del orden departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa adscrita a la dirección departamental de seguridad social de Cundinamarca o quien haga sus veces, integrante del sistema general de seguridad social en salud y sometida al régimen

jurídico existente previsto en el capítulo III artículos 194, 195, y 197 de la ley. (b)

Que en ese orden de ideas hasta antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y la ordenanza anteriormente citada, la nómina, así como la custodia de las hojas de vida estaban a cargo de la **secretaría de salud del departamento** y en ese sentido y considerando que la solicitud realizada por el peticionario corresponde a la expedición del certificado de tiempos laborados (CETIL), data de los periodos 1977 a 1981 y teniendo en cuenta que una vez verificado el archivo central no se encontró hoja de vida, acta de posesión, certificados de nómina ni ningún otro documento que validara si el señor Isauro Uñate Vargas laboró para esta institución y por ende no se tiene la certeza de la vinculación laboral.

(iv) Sobre la ***notificación de la decisión***, se adujo por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD**, envió la respuesta el 16 de febrero de 2022 al correo electrónico demandasguiajuridica@gmail.com, el cual concuerda por el aportado por el actor.

Por otro lado, el **HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ**, envió respuesta el 27 de abril de 2022 a los correos tutelasguiajuridica@gmail.com y departamentoguiajuridica@gmail.com, los cuales concuerdan con los aportados por el actor.

Sin embargo, los Hospitales no han brindado respuesta a la petición remitida por competencia por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD**, en consecuencia, se ordenará a **HOSPITAL DIVINO SALVADOR DEL MUNICIPIO DE SOPO** y **E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de forma clara, precisa, congruente y consecuente, asimismo notifique la respuesta a las peticiones presentada por el accionante a los correos tutelasguiajuridica@gmail.com y departamentoguiajuridica@gmail.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

Por otro lado, y atendiendo que el certificado laboral requerido por el actor, data de los periodos 1977 a 1981, aun cuando no se había expedido la Ley 100 de

1993, esto es, cuando las hojas de vida estaban en custodia por la Secretaría de Salud del Municipio, se ordena al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD**, realice una búsqueda en las bases de datos con ayuda de los **HOSPITAL DIVINO SALVADOR DEL MUNICIPIO DE SOPO, E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA Y E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ**, para que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de forma clara, precisa, congruente y consecuente, asimismo notifique la respuesta a las peticiones presentada por el accionante al correo electrónico tutelasguiajuridica@gmail.com y departamentoguiajuridica@gmail.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad a **ISAURO UÑATE VARGAS** en contra de **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, E.S.E HOSPITAL DIVINO SALVADOR DEL MUNICIPIO DE SOPO, E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA Y E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR.**

SEGUNDO: ORDENAR a los **HOSPITAL DIVINO SALVADOR DEL MUNICIPIO DE SOPO y E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de forma clara, precisa, congruente y consecuente, la petición remitida por competencia, asimismo notifique la respuesta a las peticiones presentada por el accionante a los correos tutelasguiajuridica@gmail.com y departamentoguiajuridica@gmail.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD**, realice una búsqueda en las bases de datos con ayuda de los **HOSPITAL DIVINO SALVADOR DEL MUNICIPIO DE SOPO, E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA Y E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ**, para que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de forma clara, precisa, congruente y consecuente, asimismo notifique la respuesta a las peticiones presentada por el accionante al correo electrónico tutelasguiajuridica@gmail.com y departamentoguiajuridica@gmail.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

CUARTO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Radicado: 110014009028202200051

Accionante: Isauro Uñate Vargas

Accionada: Secretaría de Salud de Cundinamarca, E.S.E Hospital Divino Salvador del Municipio de Sopo,

E.S.E. Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima y E.S.E. Hospital el Salvador

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

Código de verificación:

1b1ea0b55417b3ec38a397674f2b0aed2ecd7793200e21c77182e0346405

537c

Documento generado en 09/05/2022 04:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>